



Al despacho del señor Juez para proveer, provea. Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta el abono reportados por la parte actora, por valor de \$500.000 realizado el 5 de noviembre del 2020, al momento de liquidar el crédito.

Mediante la extensión de un pagaré YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA se constituyeron como deudoras de la Cooperativa MEGACOOOP

Por auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Cooperativa MEGACOOOP y en contra de YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia fue notificado por conducta concluyente a los demandadas YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). La parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el abono reportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de YUDY MILENA TARAZONA HOLGUIN Y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ NEIRA tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



SEXTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$213.451.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 18 de noviembre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS